

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
NORMA OBJETO DE REVISIÓN	RESOLUCIÓN N° 00271 DEL 24 de marzo de 2020, "POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO"
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02195 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.
A.I.	83

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia, se advierte que el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 00271 DEL 24 de marzo de 2020, suscrita por el Rectora de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, no es susceptible del control inmediato de legalidad que contemplan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES. -

1.1 Sobre la medida objeto de control.

A través de correo electrónico, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO remitió a la Secretaría de esta Corporación copia auténtica de la RESOLUCIÓN N° 00271 DEL 24 de marzo de 2020, suscrita por la Rectora de la INSTITUCIÓN

UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, “POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”, para efectos del Control Inmediato de Legalidad de conformidad con el art. 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

La Resolución de la referencia establece:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la suspensión de términos de los derechos de petición que están en trámite de respuesta presentados a la Institución Universitaria de Envigado desde el 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, en los cuales los petentes no autorizaron la notificación a través de Correo Electrónico, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la suspensión de términos de los derechos de petición a la Institución Universitaria de Envigado desde el 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, de aquellos casos en los cuales la respuesta requiera información que repose físicamente en la institución.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos en las distintas fases de los procesos disciplinarios de la ley 734 de 2002, que actualmente se adelanten en contra de presuntos responsables en la Institución Universitaria de Envigado, desde el 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Suspender los términos de recursos interpuestos contra actos administrativos en particular, desde el 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La vigencia de la suspensión de los términos se supedita a lo señalado en el Decreto 457 de 2020, al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición

Dada en el Municipio de Envigado a los 24 de marzo de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LIBIA ECHEVERRI LONDOÑO
Rectora


JUAN FELIPE ACOSTA GONZÁLEZ
Secretario General

Es de anotar que la RESOLUCIÓN N° 00271 **DEL 24 de marzo de 2020**, tiene su sustento jurídico en el Decreto Presidencial Ordinario 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” y no en el **Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, Decreto último que permitió la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, **el cual es posterior** a la expedición de la Resolución No. 00271 del 24 de marzo de 2020 objeto de análisis.

1.2 Trámite del medio de control.

Este Despacho mediante auto del 18 de enero de 2020 -notificado por estados del mismo día-, avocó conocimiento del asunto y se le dio el trámite correspondiente, dando traslado al Ministerio Público con el fin que emitiera concepto en el asunto sometido a trámite, por el término de 10 días, solicitud que no ha sido resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Tesis interpretativa del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 20 de la Ley 137 de 1994: Objeto del Control Inmediato de Legalidad o del factor de competencia según la naturaleza del asunto.

Sobre la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad, los artículos 136 del C.P.A.C.A., y 20 de la Ley 137 de 1994, establecen que recae en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

El factor territorial, se relaciona con que la competencia se determina por el lugar donde se expidan los actos administrativos *-factor territorial-* y por la autoridad que los expide *-factor subjetivo-*, es decir, si ésta es del orden nacional o territorial. De manera que, corresponde al Consejo de Estado si quien los expide es una autoridad nacional, y a los Tribunales si se trata de una autoridad territorial.

En materia de factores de competencia queda por dilucidar el *-factor objetivo-*, que necesariamente es el de la naturaleza del asunto, para lo cual, el art. 136 del C.P.A.C.A., consagra unos presupuestos, como que se trate de medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa y que desarrollen decretos legislativos.

Del último requisito quedan claros varios aspectos: i) que el legislador quiso restringir la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto al asunto o medidas objeto de control por el control inmediato de legalidad, ii) la jurisdicción de lo contencioso administrativo *no conoce* de todos los actos administrativos de carácter general que se expidan en vigencia de los estados de emergencia, iii) la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conocerá de algunos actos administrativos de carácter general que se expidan en vigencia de los estados de emergencia, iv) al existir en el ordenamiento jurídico un medio ordinario para controlar los actos administrativos de carácter general, podemos decir que el control inmediato de legalidad *es un medio especial y excepcional*.

Del último rasgo enunciado en el párrafo anterior, diremos que se trata de un medio de control *especial*, ya que solo recae sobre ciertos actos administrativos de carácter general y *excepcional*, porque solo se activa este control, cuando se declara el estado de emergencia o como los denomina la misma Constitución, estados de excepción; es por ello que toda la regulación legal del control inmediato de legalidad y la interpretación que se elabore para determinar la competencia por el factor naturaleza del asunto o el objeto de este, debe nutrirse de la regulación constitucional, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, de las características especiales de este estado de excepción y de las medidas que se

adopten. Lo que no es más que aplicación del método de interpretación sistemático a través de norma constitucional.

2.2. Interpretación sistemática a través de norma constitucional, del art. 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a la regulación constitucional de 1.991 del estado de excepción, hay que decir que la misma surge con dos finalidades básicas: i) regular su carácter temporal, es decir que los estados de excepción sólo pueden decretarse por 30 días, que sumados, no pueden pasar de 90 días calendario en el año ii) regular el contenido de las medidas, aspecto que es de suma importancia, porque se ocupa de que las medidas que se vayan a adoptar en vigencia de dichos estados, no suspendan derechos fundamentales ni afecten su núcleo esencial.

En desarrollo de este aspecto, debe recordarse que las medidas que se adopten en estados de excepción **deben ser de carácter extraordinario o excepcional**, toda vez que las ordinarias son insuficientes para superar la crisis o evitar su propagación. Así, si las medidas ordinarias fueran suficientes, no sería válido, ni legítimo declarar el estado de excepción.

En otras palabras, desde el punto de vista de las facultades o potestades, los estados de excepción se caracterizan porque facultan a las autoridades para adoptar medidas extraordinarias, **en relación con restricción de las libertades y derechos ciudadanos**. Lo anterior, nos lo demuestran los siguientes apartes jurisprudenciales y doctrinales:

i) Sentencia C – 122 de 1997: Para empezar, tenemos que la Corte Constitucional¹, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto 80 del 13 de enero de 1997, “por el cual se declara el estado de emergencia económica y social”, sostuvo:

¹ C. Const., Sent. C-122, mar. 12/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.

“La declaratoria de los estados de excepción, como en anteriores oportunidades lo ha señalado la Corte, implica “(...) la temporal asunción de la función legislativa por parte del Gobierno y el virtual poder que de ello se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales (...)”, es decir, que se erige como un instrumento que reduce el ámbito de la democracia y las libertades”, en un modelo de organización jurídico-política en el cual los órganos del Estado y las autoridades competentes, “(...) tienen el deber primario de gobernar dentro de la normalidad y con las herramientas a su disposición”.

“Se trata pues de un mecanismo diseñado para conjurar situaciones extremas, **que como tales son imposibles de controlar utilizando los instrumentos de que disponen los poderes públicos en condiciones de normalidad**, limitado de manera precisa por el constituyente, con miras a evitar “(...) que se convierta en fuente ilegítima del desbordamiento del poder ejecutivo y en causa de su descrédito y trivialización”. (negritas fuera de texto).”

ii) Doctrinante Diego Younes Moreno: La doctrina también ha hecho sus aportes a este debate, por lo que la Sala tendrá en cuenta lo que autores como Diego Younes Moreno han expuesto sobre la materia:

“Según la jurisprudencia las facultades que se atribuyen al Gobierno solo pueden ser utilizadas **cuando existan hechos perturbadores que hagan imposible su control por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado** (...) frente a situaciones graves e inminentes que pongan en peligro la estabilidad institucional, (...) o la grave calamidad pública, **las cuales no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la Constitución y la ley para períodos de normalidad, o éstas resultan ciertamente insuficientes.**”² (Negrillas nuestras)”

iii) Doctrinante y Exmagistrado de la Corte Constitucional Humberto Sierra Porto: Por su parte, en el texto, *Concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana*, el doctrinante y ex magistrado de la Corte Constitucional sostuvo:

“(...) **La situación de crisis existe porque el Estado no puede superarla con los mecanismos legales ordinarios**, porque impide el ejercicio de derechos considerados como fundamentales, o porque no permite el normal funcionamiento de las institucionesSe parte, por lo tanto, de una mengua o de una imposibilidad de ejercicio de derechos fundamentales **que al no**

² Younes Moreno, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. Octava edición. Bogotá: Editorial Ibañez, 2006, p. 405.

poder ser solucionada por los cauces ordinarios debe acudir a cauces extraordinarios: prevalece el principio *salus publica suprema lex est*. (...)

La existencia de estados excepcionales tiene su razón de ser cuando **el respeto a las normas constitucionales referidas a algunos derechos** (como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de circulación y residencia, la libertad de expresión [...]) **impide que el Estado pueda actuar con eficacia para solucionar la alteración del orden público** o la superación de una situación catastrófica. Esto es, el derecho de excepción soluciona una encrucijada, que consiste en que no puede aplicarse plenamente la Constitución, en que los ciudadanos no gozan de los derechos previstos en la misma, **porque existe una situación de anormalidad que no puede ser superada por las garantías vigentes en la propia Constitución.** (...).

La actuación que facilita el estado de excepción debe ser, en principio, más restrictiva que la situación habitual, pues si ya de ordinario la ley contiene previsiones de todo tipo, incluso normas que en determinadas hipótesis restringen el goce de los derechos y dejan a salvo únicamente el núcleo irreductible en que consiste el contenido esencial de los derechos fundamentales, la actuación normativa en los estados de excepción suspende la vigencia de determinados derechos constitucionales **que, aún en mínima vigencia, es causa de ineficacia de la actividad del Estado.**

“Dicho de otra forma, las medidas tomadas mediante decretos legislativos sólo se diferenciarían de la legislación en tiempos de normalidad por cierto grado de restricción, y bien podrían ser adoptadas por el Congreso como legislación ordinaria (...)”³ (Negrillas nuestras).”

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- i) Las medidas que se adoptan en los decretos legislativos y por las autoridades administrativas, tienen un carácter más restrictivo de los derechos, garantías y libertades, que las medidas ordinarias de los estados de normalidad.
- ii) Solo haciendo uso de estas medidas extraordinarias, más restrictivas, es que se puede superar el estado de anormalidad o se evita su propagación.

³ Sierra Porto, Humberto. *Concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 363-365.

- iii) Las medidas que se adoptan en los estados de excepción son extraordinarias por cuanto limitan o restringen los derechos y garantías, en forma más intensa o adicional que las medidas ordinarias en estado de normalidad.
- iv) Lo extraordinario, lo excepcional, es consustancial a los estados de excepción y a algunas medidas, que necesariamente, hay que adoptar en el estado de excepción por los diferentes poderes legislativos y administrativos extraordinarios.
- v) Con lo anterior no se quiere decir que durante los estados de excepción no se puedan adoptar, también, medidas ordinarias, encaminadas a coadyuvar a solucionar el estado de excepción, pero las mismas son insuficientes.
- vi) Lo que caracteriza el estado de excepción y las medidas que en él se adopten es lo extraordinario y excepcional, este es su sello de distinción, su marca, está en sus genes.

Todo ello nos debe llevar a concluir que **las medidas que deben ser objeto del control inmediato de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa, por el factor objetivo -naturaleza del asunto- son aquellas de carácter general extraordinarias**, por cuanto implican una mayor restricción a las libertades, derechos y garantías que las que se generan con las medidas ordinarias en estado de normalidad, y que se expidan en ejercicio de atribuciones o facultades derivadas de los decretos legislativos, o que se activen con la declaración del estado de excepción, así estén en la legislación ordinaria.

Lo anterior, porque solo de estas, se puede predicar que desarrollan, en estricto sentido, los decretos legislativos, independientemente que la autoridad administrativa, al expedir la medida, cite o no en sus fundamentos dicha normatividad excepcional. Por exclusión, no serán objeto de este control, especial, extraordinario e inmediato aquellas medidas ordinarias, que restringen en forma

leve o moderada los derechos y libertades, expedidas al amparo del ejercicio de facultades consagradas en normas ordinarias, diferentes a la legislación excepcional.

Ahora bien, con respecto a los demás medios de control y su uso durante los estados de excepción, inferimos que se puede hacer uso de los medios de control ordinarios, como la nulidad simple, y con relación a las medidas extraordinarias, el medio de control inmediato de legalidad. Lo que conlleva una interpretación sistemática, a través de norma y precedente constitucional, del art. 136 del C.P.A.C.A., en lo relacionado con el objeto del control inmediato de legalidad.

2.3 Medidas que pueden adoptarse en los Estados de Emergencia y su control judicial.

Es así que, durante la vigencia de los estados de excepción pueden adoptarse por las autoridades administrativas las siguientes medidas:

- i) Medidas Extraordinarias con genes de legislación excepcional.** Son medidas extraordinarias con restricciones intensas y adicionales de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos respecto de las restricciones, que se ocasionan con las medidas ordinarias en estado de normalidad y que son expedidas como ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas o que nacen en la legislación excepcional. Son controlables a través del control inmediato de legalidad.
- ii) Medidas extraordinarias híbridas, con genes de legislación ordinaria e injertos de legislación extraordinaria.** Son medidas extraordinarias con restricciones intensas y adicionales de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos, a las que se ocasionan con las medidas ordinarias en estado de normalidad y que son expedidas como ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas o que nacen en la legislación ordinaria, **pero que se activan con la declaración del estado**

de excepción o de emergencia, y por ende desarrollan el decreto declarativo, por cuanto así lo ha dispuesto el legislador ordinario; es como si la declaración del estado de emergencia, ejerciera una fuerza de atracción y llevara, a la legislación ordinaria que, tiene como presupuesto el estado de emergencia, al mismo lugar de los decretos legislativos, no digamos que al mismo nivel, pues, ambas están en el mismo nivel, son leyes.

Instrumento o test para verificar cuándo la medida es extraordinaria, o no lo es.

Sobre el carácter extraordinario de una medida, teniendo en cuenta el mayor grado de afectación de las libertades y derechos, tendremos en cuenta las reflexiones que al respecto ha expuesto el tratadista y magistrado de la Corte Constitucional, Carlos Bernal Pulido, en su texto, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”⁴.

Aunque el autor examina las leyes, para saber cuándo implican una intervención sobre un derecho o libertad, consideramos que el test que propone resulta aplicable para cuando requerimos saber si una medida es extraordinaria u ordinaria. Es así como el autor señala:

“Esta versión del principio teleológico puede ser enunciada de la siguiente manera: la norma legal (N) guarda una relación de causalidad negativa con el derecho fundamental (DF) si conduce a un estado de cosas en que la realización del derecho fundamental (DF) se ve disminuida, en relación con el estado de cosas que existía antes de la norma legal. Por esta razón, y de manera análoga a lo que ocurre en alguno de los conceptos más conocidos de causa necesaria, la causalidad negativa entre la norma legal y el derecho fundamental puede ser definida en los términos de la siguiente proposición: si la norma legal (N) no existiera, entonces no se produciría la merma de la realización del derecho fundamental (DF); como consecuencia, la

⁴ Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 845.

expedición de la norma legal (N) probablemente determine la merma en la realización del derecho fundamental (DF). Esta proposición constituye la seña de identidad de toda intervención en un derecho fundamental”⁵.

Lo anterior, llevándolo al asunto de determinar cuándo una medida es extraordinaria y cuando no, para efectos de saber si tiene o no control automático de legalidad, se puede decir que, la medida general (MG), es extraordinaria en relación con el derecho, garantía o libertad (L) **si conduce a un estado de cosas en que la realización de la libertad o derecho (L,D,G) se ve disminuida, en relación con el estado de cosas que existía en vigencia de las medidas ordinarios o antes de expedirse la medida general (MG).**

De tal forma, que si bien, es más conocido en el derecho, y ha tenido mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial, el concepto de facultad extraordinaria, este es un concepto restringido, que no se puede asimilar al de medida extraordinaria, este es un concepto que es más amplio, y en el cual caben las facultades extraordinarias, podemos decir que hay unas **medidas extraordinarias subjetivas u orgánicas**, que son las medidas que se adoptan en ejercicio de facultades extraordinarias, en las que hay traspaso de ejercicio de funciones o atribuciones de un funcionario u órgano, que es el titular, a otro que no tiene, en estado de normalidad, la titularidad de las mismas, y hay **medidas extraordinarias materiales o sustanciales**, que no implican el traspaso del ejercicio de funciones de una autoridad a otra, por cuanto el funcionario que ostenta la titularidad de las funciones es el mismo en estado de normalidad o en estado de anormalidad, solo que en este último, las ejerce de manera o forma diferente, como es el caso de la facultad de contratación, la que varía en la manera como se ejerce en estado de normalidad (procedimientos de contratación-licitación pública), a como se hace en anormalidad, contratación directa.

⁵ Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 845.

Con las anteriores consideraciones se deja plasmada la postura que al respecto sostuvo el magistrado ponente, aunque es de anotar que, en la sesión de Sala Plena virtual celebrada el 28 de mayo de 2020 se decidió, por amplia mayoría, que materias como las que contempla el acto administrativo enviado a este tribunal para los efectos previstos por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, no eran materia de control inmediato de legalidad, porque no desarrollan uno o varios decretos legislativos, y también decidió que, en tales casos, el ponente debía adoptar las medidas para sanear los vicios que se presentaran a efectos de evitar sentencias inhibitorias, tal como lo contemplan los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 42 (numeral 5) del C.G.P.9.

Así las cosas, **al no tener como sustento jurídico en ningún Decreto Legislativo,** la RESOLUCIÓN N° 00271 DEL 24 de marzo de 2020, suscrita por el Rectora de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, específicamente al ser expedida con anterioridad al Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual en el marco del estado de excepción decidió la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, no hay otro remedio que dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el trámite procesal, porque la Sala se halla imposibilitada para efectuar el control inmediato de legalidad respecto de una medida que no cumple todos los requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico para que sea materia de control sustancial.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado por este despacho el Auto del 18 de enero de 2021 y las posteriores actuaciones, mediante el cual se avocó conocimiento de la RESOLUCIÓN N° 00271 DEL 24 de marzo de 2020, suscrita por el Rectora de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, “POR LA

CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”, y en su lugar **NO AVOCAR** conocimiento en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO y al Ministerio Público del contenido de esta providencia, a través de los medios virtuales disponibles en la Secretaría del Tribunal, en los términos de los artículos 186 y 197 del CPACA.

TERCERO. Se ordena la PUBLICACIÓN del contenido de esta decisión en la página web de este Tribunal, en la página web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link "Medidas COVID19".

CUARTO. SE ORDENA a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO – IUE o a quien corresponda, publique copia de la presente providencia en la página web de esa entidad.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

ALVARO CRUZ RIAÑO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83648db7a3de3e4f69af25027a2fb3420526b36299301aec75435880c4f0f249**

Documento generado en 04/05/2021 08:47:13 AM